

**RADICACIÓN No. 2013-00583-01**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 254 y 11 folios. Bucaramanga, 04 de noviembre de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Mediante escrito anterior, la profesional del derecho NERIETH DEL PILAR RODRÍGUEZ RIOS, nuevamente solicita se fije fecha y hora para adelantar la diligencia de REMATE en este asunto, sin embargo, revisada la actuación, el despacho pone de presente que, ante similar solicitud, ya se pronunció mediante proveído de 15 de julio de 2022 y requirió a la demandante para que, diera cumplimiento a lo ordenado en auto de 08 de abril de 2022, esto es: *“haga presentación personal del poder conferido a la citada abogada o lo confiera ante el Juez mediante mensaje de datos, aportando la constancia que así lo acredite. Lo anterior, a efectos de reconocerle personería para actuar en su nombre y representación”*. Por lo anterior, la peticionaria deberá estarse a lo allí resuelto.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 025e0bb8bb5a10b16d88648f86670b527227960d91e9e898ba46243c501b24c5

Documento generado en 04/11/2022 06:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RADICACIÓN No. 2018-00623-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 362 folios. Bucaramanga, 04 de noviembre de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial de avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-138421, rendido por la perito evaluadora Mariela Durán Santos (fls. 340-350).

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c423fb35dc79c369c35ea1b358ee1235123109993e45437f79f7d2ba7fe47b6b**

Documento generado en 04/11/2022 06:35:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2019-00350-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuadernos con 239 folios. Bucaramanga, 04 de noviembre de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, como respuesta al oficio No. 1430 de 20 de septiembre de 2022, esto es:

En relación con la solicitud de la referencia y una vez verificada las fuentes institucionales de consulta en la fecha, me permito informar que la sucesión de la referencia no tiene obligaciones pendientes de pago en esta Dirección Seccional, ni existe en trámite proceso de determinación o discusión del tributo. Lo anterior, sin perjuicio de la acción de cobro respecto a los herederos y legatarios, de conformidad con el Artículo 793 del Estatuto Tributario.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se reserva el derecho de practicar inspecciones tributarias y liquidaciones oficiales sobre las declaraciones privadas presentadas por el causante y sucesiones ilíquidas, de acuerdo con las amplias facultades contempladas en el Estatuto Tributario y demás leyes vigentes.

En firme el presente auto, ingrese el proceso al despacho para continuar su trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11e53927b6edd7c1c8b451bfd6da650f63d47bdb28f64dff091c810932d69**

Documento generado en 04/11/2022 06:35:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00202-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 124 y 65 folios. Bucaramanga, 04 de noviembre de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Comoquiera que, el término de suspensión del presente proceso ya se encuentra vencido, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del código general del proceso, dispone de oficio su reanudación.

Ahora, en aras de continuar con el trámite de la presente actuación, se requiere a las partes para que, previo a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., programada para el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informe las resultas del acuerdo al que llegaron el pasado treinta (30) de agosto.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99355ed57952195a45b26925d5e8d77b93c24f8f0111bfd270bac5dd5c31c2**

Documento generado en 04/11/2022 06:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2021-00358-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 104 folios. Bucaramanga, 04 de noviembre de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte interesada en documento visible a folio 104, el Despacho se dispone a requerir al perito LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA, para que, en el término de cinco (05) contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, dé contestación a lo dispuesto en el auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacddb9c9ec9ea831c01585d9a4c1b28ee14b3e7d1e1837fa46308fe79660c**

Documento generado en 04/11/2022 06:35:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00035-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 160 y 47 folios.

Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

**CONSIDERANDOS**

**1.- LEGALES**

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**2.- FÁCTICOS**

La SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ABEL ANTONIO PEÑARANDA ROMERO el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en folios 01 a 03.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 2 de febrero de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de ABEL ANTONIO PEÑARANDA ROMERO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, quien se notificó el día 18 de agosto de 2022, conforme a los parámetros diseñados en la ley 2213 de 2022, y dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

**3.- CONCLUSIVOS**

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., en contra de ABEL ANTONIO PEÑARANDA ROMERO, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 2 de febrero de 2022.



**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43761a8ea318bfff1889a02bb8af14d8af5e19c5f34b4bf51101d8a82ba7662**

Documento generado en 04/11/2022 06:35:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2022-00126-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 290 folios. Bucaramanga, 04 de noviembre de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

En atención al escrito visible a folios 279-290, se RECONOCE personería al abogado EDINSON MANCILLA LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.747.065, portador de la tarjeta profesional No. 384.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Departamento de Santander, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por Secretaría y a través del correo: [leon\\_auditor2407@outlook.com](mailto:leon_auditor2407@outlook.com), remítase el enlace de acceso al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c062fc2755cebabc346bbbed945db866b1ff9df51819c92d6d8011277846814**  
Documento generado en 04/11/2022 06:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2022-00237-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 77 y 20 folios.

Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

**CONSIDERANDOS**

**1.- LEGALES**

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**2.- FÁCTICOS**

La PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER”, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ROBERTO CARLOS MEDINA PEÑUELA el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en folio 04.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – letra de cambio– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 13 de mayo de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de ROBERTO CARLOS MEDINA PEÑUELA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, quien se notificó por aviso el día 2 de septiembre de 2022, según las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito como se deduce del análisis del expediente.

**3.- CONCLUSIVOS**

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

Finalmente, ya que obra liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible a folios 75 a 77, en la oportunidad procesal se le dará el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER”, en contra de ROBERTO CARLOS MEDINA PEÑUELA, para el



cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 13 de mayo de 2022.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO.-** En la oportunidad procesal pertinente, **DÉSELE EL TRÁMITE** correspondiente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante visible a folios 75 a 77.

**SEXTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ee6061afd697ff1cc76c1ed99498ec2f898ab8095ee3505aa953e78ae049c7**

Documento generado en 04/11/2022 06:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2022-00364-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 55 y 96 folios.

Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

**CONSIDERANDOS**

**1.- LEGALES**

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**2.- FÁCTICOS**

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADADA FINANCIERA COMULTRASAN, actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a STEVE JOSÉ VILLABONA BLANCO el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en folios 01 a 04.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 15 de julio de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de STEVE JOSÉ VILLABONA BLANCO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, quien se notificó por aviso el día 11 de agosto de 2022, según las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito como se deduce del análisis del expediente.

**3.- CONCLUSIVOS**

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADADA FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de STEVE JOSÉ VILLABONA BLANCO, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 15 de julio de 2022.



**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e08f7d37a1c3a00f3e2b9c096ecb763a8fcfc6463810b754f99034b78c1397**

Documento generado en 04/11/2022 06:35:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00378-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 35 y 30 folios.

Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

**CONSIDERANDOS**

**1.- LEGALES**

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**2.- FÁCTICOS**

MOTORIENTE BUCARAMANGA LTDA., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a YINNER ALEXANDER QUINTANA CAÑIZARES el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en folios 01 a 03-.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 22 de julio de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de YINNER ALEXANDER QUINTANA CAÑIZARES.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, quien se notificó el día 15 de septiembre de 2022, conforme a los parámetros diseñados en la ley 2213 de 2022, y dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

**3.- CONCLUSIVOS**

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por MOTORIENTE BUCARAMANGA LTDA., en contra de YINNER ALEXANDER QUINTANA CAÑIZARES, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 22 de julio de 2022.



**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4a5a16898c573e8ab84d9e2b35bc0dad4c84df26f96c27f779831d3f1c53f6**

Documento generado en 04/11/2022 06:35:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00389-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 36 y 30 folios.

Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

**CONSIDERANDOS**

**1.- LEGALES**

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**2.- FÁCTICOS**

MUNDO CROSS LTDA., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a EDWIN LEONARDO SANGUINO RIVERO el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en folios 01 a 04-.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 28 de julio de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de EDWIN LEONARDO SANGUINO RIVERO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, quien se notificó el día 14 de septiembre de 2022, conforme a los parámetros diseñados en la ley 2213 de 2022, y dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

**3.- CONCLUSIVOS**

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por MUNDO CROSS LTDA., en contra de EDWIN LEONARDO SANGUINO RIVERO, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 28 de julio de 2022.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 085– Publicación: 8 de noviembre de 2022

YPPC



**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51b5ae8585910824523947ce57a6186d6c4905bfd58672bb2a1c06b71f7e6ad**

Documento generado en 04/11/2022 06:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2022-00394-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 287 y 37 folios.

Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

**CONSIDERANDOS**

**1.- LEGALES**

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**2.- FÁCTICOS**

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN”, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a CINDY LILIANA SALAZAR GÉLVEZ y HARWIN MIGUEL MANRIQUE HERRERA el pago de la obligación contenida en los pagarés visibles en folios 01 a 08.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos valores – pagarés– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 28 de julio de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de CINDY LILIANA SALAZAR GÉLVEZ y HARWIN MIGUEL MANRIQUE HERRERA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, quienes se notificaron el día 22 de septiembre de 2022, conforme a los parámetros diseñados en la ley 2213 de 2022, y dejaron fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

**3.- CONCLUSIVOS**

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN”, en contra de CINDY LILIANA SALAZAR GÉLVEZ y HARWIN MIGUEL MANRIQUE HERRERA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 28 de julio de 2022.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 085– Publicación: 8 de noviembre de 2022

YPPC



**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7baf62a8ad1e71a0200f727b1ce746665ae2b21c9db9fdef05e6827e07b81d**

Documento generado en 04/11/2022 06:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RADICACIÓN No. 2022-00395**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 383 y 58 folios. Bucaramanga, 04 de noviembre de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folios 355 a 383 [pdf 16] y comoquiera que, se encuentran cumplidos los presupuestos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene por surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de DARIO AMAYA BAUTISTA (Q.E.P.D), conforme lo dispuesto en proveído del 28 de julio de 2022 y, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- TENER EN CUENTA**, en su oportunidad, la contestación de demanda y el escrito de llamamiento en garantía presentada, a través de apoderado judicial, por los herederos determinados del causante DARÍO AMAYA BAUTISTA (q.e.p.d.) señores LAURA MARCELA AMAYA PINTO, JUAN CAMILO AMAYA PINTO y ALEJANDRO AMAYA PINTO [pdf 16].

**SEGUNDO.- DESIGNAR** al abogado MIGUEL SARMIENTO SEQUEDA, quien se puede notificar a través del correo electrónico [MIGUELSARM@GMAIL.COM](mailto:MIGUELSARM@GMAIL.COM), como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de DARIO AMAYA BAUTISTA (Q.E.P.D), para que, los represente en este proceso.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** la designación al curador, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse o a través del correo electrónico [j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, de manera imparcial e idónea, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del código citado.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320de15445dbf2339817d6f686b4db68349445188f5207e1b5c360f2013b4075**

Documento generado en 04/11/2022 06:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO**  
**RADICADO**  
**DEMANDANTE**  
**DEMANDADO**

EJECUTIVO  
68001-40-03-008-2022-00395-00  
DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7  
ANA DOLORES PINTO en su calidad de cónyuge sobreviviente de DARÍO AMAYA BAUTISTA (Q.E.P.D.) y herederos determinados e indeterminados del causante DARÍO AMAYA BAUTISTA

**Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado, a través de apoderado judicial, por ANA DOLORES PINTO, en su calidad de cónyuge sobreviviente de DARÍO AMAYA BAUTISTA (Q.E.P.D.), contra el numeral 6° del auto proferido el 21 de septiembre de 2022 por medio del cual, este Juzgado dispuso:

*“SEXTO: TOMAR NOTA del embargo del remanente que llegare a quedar o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada ANA DOLORES PINTO identificada con C.C 63.313.363, decretado y solicitado por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, para el proceso EJECUTIVO allá radicado bajo el No. 68001 4003015-2022-00456-00. Oficiese”.*

DEL RECURSO INTERPUESTO:

Como motivos de su inconformidad señala la parte inconforme que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del código general de proceso, no resultaba procedente la decisión recurrida, toda vez que, la señora Ana Dolores Pinto Pinto actúa dentro del presente juicio en calidad de cónyuge supérstite del señor Darío Amaya Bautista (q.e.p.d) y no como obligada directa –deudora- de la entidad financiera ejecutante, lo que impide que sus bienes sean afectados con medidas cautelares.

Además, refiere que, con la providencia objeto de reparo, el Juzgado contraría una decisión adoptada pretéritamente en el juicio que nos ocupa, misma que data de 28 de julio de 2022.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia impugnada.

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El traslado del recurso de reposición a la parte contraria, se surtió conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad dada, permaneció silente.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.  
(...)”*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que, el auto recurrido fue notificado a las partes en el estado número 068 de 22 de septiembre de 2022 y el recurso se presentó el 27 de septiembre del mismo año a través del correo electrónico institucional de este juzgado, esto es, dentro del término de ejecutoria.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 599 del estatuto procedimental, señala que: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

***Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante (...).”***

A su turno, el precepto 1016 del código Civil refiere que: *“En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, **incluso los créditos hereditarios:***

*1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.*

*2o.) Las deudas hereditarias (...).”*

Bajo la égida de la anterior preceptiva, fácil se concluye de un lado que, en caso no haberse liquidado previamente la sucesión de una persona, las cautelas que se soliciten al interior de un juicio ejecutivo sólo pueden recaer sobre los bienes del causante y, de otro, que las obligaciones o deudas hereditarias que deja el causante, deben ser cubiertas con los bienes que hacen parte de su patrimonio,

En ese orden, y atendiendo lo manifestado por la parte ejecutante en el hecho 6° del escrito de demanda, esto es *“La señora ANA DOLORES PINTO PINTO C.C. 63.313.363 no ha liquidado sucesión de la herencia del señor DARIO AMAYA BAUTISTA C.C. 91.209.321(Q.E.P.D)”*, resulta claro que, le asiste razón a la parte recurrente en los argumentos fundamento de reparo. Y esto es así, por cuanto tal y como lo refiere, la obligación que en vida adquirió el señor DARÍO AMAYA BAUTISTA (Q.E.P.D.), con la entidad financiera ejecutante, debe ser satisfechas con su patrimonio y, en consecuencia, las cautelas deben recaer sobre bienes de su propiedad y no en otros distintos.

Así las cosas, se repondrá el numeral 6° de la providencia atacada, para en su lugar, y conforme a lo expuesto, NO TOMAR NOTA del embargo del remanente que llegare a quedar o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada ANA DOLORES PINTO identificada con C.C 63.313.363, decretado y solicitado por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, para el proceso EJECUTIVO allá radicado bajo el No. 68001 4003015-2022-00456-00.

Por salir avante el recurso de reposición se negará la alzada interpuesta como subsidiaria por carencia de objeto.

Finalmente, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de Ana Dolores Pinto con relación al control oficioso de legalidad frente a lo decidido en el numeral 5° del auto de 21 de septiembre 2022, por considerar, a su parecer, que dicho requerimiento a voces del artículo 87 del código general del proceso, sólo procede cuando la demanda se dirige únicamente contra herederos indeterminados, lo que aquí no acontece, el Juzgado, negará lo solicitado y pondrá de presente al memorialista que, contrario a lo afirmado, el aludido requerimiento se hizo con apoyo en el numeral 8° del artículo 595 Ibíd., mismo

cuya aplicación es procedente y cuyo fin es que la parte actora manifieste si es su intención entregar la administración de los establecimientos de comercio objeto de cautela a un secuestre, caso en el cual se procederá a su designación, de lo contrario el factor o administrador de este continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente- y no en el precepto 87 como lo indica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el numeral 6° del auto de 21 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

**SEGUNDO: NO TOMAR NOTA** del embargo del remanente que llegare a quedar o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada ANA DOLORES PINTO identificada con C.C 63.313.363, decretado y solicitado por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, para el proceso EJECUTIVO allá radicado bajo el No. 68001 4003015-2022-00456-00, por las razones expuestas en esta providencia. Ofíciase

**TERCERO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por carencia de objeto.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de control oficioso de legalidad frente a lo decidido en el numeral 5° del auto de 21 de septiembre 2022.

**QUINTO: PONER DE PRESENTE** al apoderado judicial de ANA DOLORES PINTO que, el requerimiento realizado en el numeral 5° del auto de 21 de septiembre 2022, se hizo con apoyo en el numeral 8° del artículo 595 Ibíd., cuyo fin es que la parte actora manifieste si es su intención entregar la administración de los establecimientos de comercio objeto de cautela a un secuestre, caso en el cual se procederá a su designación, de lo contrario el factor o administrador de este continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente- y no en el precepto 87 como lo indica en su solicitud.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7a150b6ca9000159e0eb6e10d4a31c9c6f6917b28e483c70bf22d76fd9e4f6**

Documento generado en 04/11/2022 06:35:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Recurso de reposición**  
RAD. 68001-4003-008-2022-00416-00  
Ejecutivo de Mínima Cuantía

**Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por estados el dieciocho (18) del mismo mes y año, mediante el cual este despacho declaró infundada la solicitud de nulidad deprecada por el ejecutante.

**DEL RECURSO INTERPUESTO:**

El recurrente funda su inconformidad en los siguientes hechos:

- Señala el abogado que, si bien el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI constituye un medio o herramienta de información para las partes sobre las decisiones y actuaciones que se surten en el proceso y que no sustituye o reemplaza las formas de notificación que prevé el artículo 295 del Código General del Proceso, es necesario precisar que si la información que se suministra a las partes e intervinientes a través del referido sistema de consulta no corresponde con la realidad procesal debe examinarse en cada caso en particular si tal discordancia pudo inducirlos a error.
- Que, en el auto proferido no se tuvo en cuenta que esta notificación no ha sido así consistente con el uso de herramientas y canales digitales, pues a pesar de que es clara la directriz, sobre la manera que se alimenta la información de los autos proferidos y su registro para su publicación, está consignada en estados electrónicos, debida y oportunamente insertada, no explica las diferencias entre las capturas de pantalla que se adjuntan como pruebas y con las cuales se sustentó la nulidad invocada como de indebida notificación judicial. En este aspecto agrega que la disponibilidad del registro para su debido conocimiento, solo se ajusta si se tiene la información del número de radicado.
- Que, la solicitud de nulidad es procedente porque está encaminado a corregir la discordancia de los actos de comunicación que pudieron inducir a error, toda vez que la información que se suministra a las partes e intervinientes a través del referido sistema de consulta: en el Sistema de Justicia XXI, no corresponde con la realidad procesal, y que para el caso en concreto, el estrado municipal, de acuerdo a sus estipulación probatorias, *“no pudo explicar la discordancia, ni explicar el porqué de estas diferencias la razón del sustento de la nulidad, es basilar en la información de los actos de comunicación procesal a través del espacio en el Portal Web son discordantes por que inducen a error dándole prelación a la información que de manera equivocada se consigne en el sistema, soportando con ello consecuencias procesales adversas, como la el rechazo in limine de la demanda, implicando con ello el correlativo sacrificio del derecho sustancial.”*
- Por lo anterior considera que debe revocarse el auto que determina que la nulidad es infundada y en su lugar se decreta ésta respecto del auto que rechazó la demanda, procediendo a dejarlo sin efecto.

**DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.  
(...)”*



*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sabido es que, las nulidades procesales buscan resguardar las diversas facetas del derecho fundamental al debido proceso y de allí la importancia que reviste la que se refiere al trámite de notificación. Precisamente por estar relacionada con una garantía de esta estirpe es que en su verificación corresponde revisar que se atendieron las normas que contempla el CGP al respecto y las cuales se constituyen en premisas de orden público. En este caso, sin embargo, y ello debe ser planteado de una vez, el recurrente en su sustentación señala que su objeción no es ahora con el trámite de notificación de la decisión que rechazó la demanda por no haberse subsanado los puntos expuestos en el auto inadmisorio, en tanto expresamente indica que la información sí está debidamente consignada en los estados electrónicos y debida y oportunamente insertada, lo cual fue expuesto en el auto objeto de impugnación. En realidad, lo que arguye en su inconformidad es que los actos de comunicación procesal a través del espacio en el Portal Web fueron discordantes y lo indujeron a error llevando por consecuencia el sacrificio de su derecho sustancial.

Al respecto se advierte que, siendo las causales de nulidad absolutamente estrictas y expresas al punto que su declaración genera consecuencias tan excepcionales como invalidar la actuación surtida, para señalar que sí se estructuraron, sobre todo la de indebida notificación debe probarse que no hubo un debido enteramiento del proveído en cuestión. No obstante, lo que en efecto se verificó en el auto ahora objeto de recurso de reposición es que, por medio del canal tecnológico dispuesto para este juzgado, el actor sí fue debidamente enterado no solo del auto que rechazó la demanda sino también del que en principio la inadmitió; todas las pautas procesales fueron observadas en este caso, pues los autos de 10 y 24 de agosto de 2022 se dieron a conocer por estados del día siguiente, respectivamente; de conformidad con lo previsto para en el artículo 295 del C.G.P. y como ya se estableció – sin objeción del recurrente- el micrositio del juzgado en el cual figuran los estados electrónicos es el medio de comunicación procesal previsto para tal fin.

Todo esto, de entrada, deja sin sustento el razonamiento que hace el recurrente desde la interposición de la nulidad -y repite en el sustento de este recurso- que el acto es nulo porque solo lo conoció hasta el 29 del mismo mes y año después de una exhaustiva y minuciosa búsqueda y por lo tanto le faltó a aquella la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles que impone el paradigma de la virtualidad.

Ahora, a pesar de lo dicho se permite el estrado profundizar sobre los puntos en que basa su recurso de reposición la parte demandante, solo para ahondar en razones en la confirmación del auto atacado, ya que si bien es cierto que los falladores tienen el deber de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en la actividad judicial pues así se deriva de las reglas de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el primer párrafo del canon 103 del C.G.P., y la actual Ley 2213 de 2022, también lo es que el sistema de notificaciones y de consulta comprende dos aspectos diferentes y que la nulidad procesal de que trata el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. se refiere exclusivamente a las notificaciones.



Sobre el tema de la virtualidad en general recuérdese que, si bien previamente al año 2020 ya había iniciado la implementación del uso de las TIC, su uso generalizado se dio tras el impacto en la Rama Judicial por la emergencia sanitaria que se presentó a raíz del covid-19, por lo que a través del Decreto 806 de ese año se buscó solucionar los principales problemas derivados de administrar justicia de manera presencial a raíz de la pandemia del virus. En esta norma se prescindió expresamente de ciertas formalidades documentales y físicas; también se instruyó a las autoridades judiciales a informar *“en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán”*, procurando *“la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia”* y adoptando *«las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos»* (art. 2º). Esta disposición fue repetida casi de forma íntegra en la Ley 2213 de 2022 -vigente para el momento en que se inició el trámite ejecutivo que nos ocupa-.

La alusión a estas normas es relevante porque en palabras de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil (Rad. 11001-02-03-000-2020-01400-00 de 22 de junio de 2021), explica que ésta *“Se trata de una previsión normativa orientada a hacer efectivo el postulado de neutralidad tecnológica en virtud de que el vocablo “canal” permite a las autoridades judiciales emplear diversos mecanismos de comunicación a distancia, en la medida de sus posibilidades, sin privilegiar ninguno en particular.”*

Pues bien, precisamente sobre estos mecanismos de comunicación y el deber impuesto por la Ley, la Rama Judicial desde entonces dispuso un sitio en la página web de la Rama Judicial para efectos de mantener información actualizada en cuanto a los correos electrónicos de los despachos judiciales, el cual actualmente se ve así:



Además de ello, en aras de garantizar que se conociera la información por los interesados, en su sección ‘abogados’ generó, entre otros, el siguiente instructivo:



En este claramente indica que el objetivo del aplicativo de CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA es entregar a la ciudadanía en general un producto uniforme donde pueda CONSULTAR los procesos judiciales. Es decir que, en acatamiento de los deberes impuestos por las disposiciones legales proferidas, se han informado los canales de CONSULTA donde puede obtenerse información sobre el trámite de los procesos adelantados y además de ello, desde entonces se han informado los canales digitales de NOTIFICACIÓN y COMUNICACIÓN en los asuntos civiles, tales como el microsítio del juzgado y el email [j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). En aquel (el microsítio) se publicó, como ya ha quedado establecido, oportunamente los estados electrónicos.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 085– Publicación: 8 de noviembre de 2022

YPP



Pero todo ello no puede confundirse con las previsiones hechas en las mismas normas (Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022) en la cuales se estableció en su artículo 9 -en términos también idénticos- que “Las notificaciones por estado **se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.**”, es decir que solo por este medio se procede a notificar una decisión adoptada por un despacho judicial.

Lo expresado es relevante porque el promotor de la nulidad procesal por indebida notificación insiste en que la información discordante entre el canal de consulta y el de notificación debe ser tenido en cuenta para invalidar la actuación que rechazó la demanda. Sin embargo, como se ve, por una parte, es la norma la que indica cuál es la forma como se realiza la notificación y sobre esta no hay discusión que se hizo de manera apropiada. Y, por otro lado, porque tal discordancia no tiene lugar cuando previamente se ha cumplido el enteramiento al abogado y a toda la ciudadanía en general sobre la existencia de los canales tecnológicos de consulta, comunicación y notificación al cual ha tenido acceso constante el ahora impugnante y a los cuales según sus propias pruebas, no se dirigió para consultar el radicado asignado a su proceso, por ejemplo remitiendo un correo electrónico para pedir información en tal sentido o dirigiéndose a la ventanilla de la Secretaría del juzgado, con el que habría consultado los estados electrónicos y que se relaciona con su reproche respecto de que esto solo es posible si se cuenta con el número asignado al expediente. En otras palabras, no puede haber inducción a error cuando se cuenta con las herramientas dirigidas al seguimiento y enteramiento del proceso que interpuso, siendo a quien corresponde su impulso y consulta.

Precisamente se recuerda que la labor de este despacho en cuanto al registro de las actuaciones corresponde al diligenciamiento del sistema de gestión judicial, el cual inicia con la radicación del proceso y a partir de la cual se realizan las anotaciones correspondientes a las actuaciones que se surten en el trámite; además de ella, la notificación por estados electrónicos que según el artículo 295 del C.G.P. se realiza posterior a la incorporación de la información en dicho sistema, y en los precisos términos en que lo dispone la citada norma y la ley 2213 de 2022 y sobre la que no hay duda -ni objeción- en que se hizo de manera apropiada.

Por todo lo expuesto, queda claro que, siendo que la notificación se llevó a cabo de manera efectiva, la nulidad por indebida notificación no se presentó y por tanto no hay lugar a reponer el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**Primero: NO REPONER** el auto del auto del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274cb71a0838ed6350ff84b018a300baf999615f389f7f26e5d2b7f05520442e**

Documento generado en 04/11/2022 06:43:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado : 680014003008-2022-00540-00  
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO 0022  
(RAD. 680013103009-2020-00365-00)  
Demandante : ARRENDAMIENTOS OGLIASTRI & CIA LTDA  
Demandado : HUMBERTO BARAJAS GALLO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando la recepción de respuesta por parte de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. para efectos de la asistencia a la diligencia agendada para el nueve (09) de noviembre de 2022 a las 9:00 A.M., la remisión de copia íntegra del expediente a la dirección electrónica [ley\\_godoy@hotmail.com](mailto:ley_godoy@hotmail.com), informada a través del abonado 3143668336 como canal de comunicación de la parte afectada con la actuación, y la manifestación por canal digital del apoderado de la sociedad ARRENDAMIENTOS OGLIASTRI & CIA LTDA de continuidad de los trámites de la entrega para dicha fecha. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

En esta oportunidad, teniendo en cuenta la información registrada en la constancia secretarial que antecede y la inasistencia de la Policía Nacional al COMITÉ realizado el pasado veinticinco (25) de octubre, se **CONVOCA** nuevamente a COMITÉ DE PROTOCOLO Y SEGURIDAD para el **ocho (08) de noviembre de 2022** a las **2:00 P.M.** con el objeto de llevar a cabo la planeación logística de la diligencia de entrega, con la asistencia de la autoridad de policía y la parte interesada, y verificar el cumplimiento de todos los requerimientos realizados en auto del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) para la evacuación de la diligencia de entrega encomendada.

Ahora bien, comoquiera que, se tiene conocimiento del canal digital vigente de las personas que habitan el inmueble objeto de la diligencia de entrega, se ordena que, por secretaría, se le comunique a los ocupantes a la dirección electrónica [ley\\_godoy@hotmail.com](mailto:ley_godoy@hotmail.com), sobre el día y la hora programada para la diligencia de entrega, para que, de manera voluntaria, se acerquen a las instalaciones del despacho y entreguen las llaves de las puertas principales de los locales con la constancia de estar desocupados, so pena de llevarse a cabo la diligencia de lanzamiento con todas sus implicaciones legales; igualmente, infórmeles sobre esta decisión y que sería importante que comparezcan al COMITÉ PROTOCOLO Y PLANEACIÓN LOGÍSTICA DE LA DILIGENCIA, si lo estiman pertinente.

COMUNICAR lo aquí decidido, por la vía más expedita, a todas las personas, entidades y autoridades relacionadas en este proveído y en el proferido el pasado treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51c0bf08b2a1a5e8161ed2611598a1584ad3df93d7260cad30f96fbd584b3ed7

Documento generado en 04/11/2022 08:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2022-00569-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente prueba que consta de un (1) cuaderno con 43 folios. Bucaramanga, 04 de noviembre de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Revisado el expediente sería del caso proceder al estudio del escrito de subsanación presentado el pasado 25 de octubre, sino se advirtiera que, esta solicitud fue rechazada mediante providencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), toda vez que, la parte interesada, dentro del término respectivo - cinco (5) días —, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 05 del mismo mes y año.

Por consiguiente, se niega la subsanación de la demanda, comoquiera que, fue presentada de forma extemporánea.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde4521ba2840ba6c53846abbce161c49ae9ce5e2015f95caa699861fabafc50**

Documento generado en 04/11/2022 06:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2022-00581-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 150 y 3 folios. Bucaramanga, 04 de noviembre de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

En el presente asunto, el despacho advierte que, en el auto del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) –*mediante el cual se decretaron medidas cautelares*- por error de digitación e involuntario se consignó que nombre de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA, cuando lo correcto es, **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, CENTRO DE SALUD CON CAMAS CANTAGALLO BOLIVAR.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la providencia en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Corregir el auto el auto del **catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)** –*mediante el cual se decretaron medidas cautelares*- en el sentido que el nombre correcto de la entidad demandada es **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, CENTRO DE SALUD CON CAMAS CANTAGALLO BOLIVAR** y no como allí se indicó.

**Segundo:** En los demás términos, la mencionada providencia queda incólume.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927486c8f048f38fba50ab1262d60be8cb9a2287a513ba64ae1f5981a5a77f50**

Documento generado en 04/11/2022 06:36:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2022-00600-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de octubre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 23 y 3 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JHONATAN ALEXANDER VERA SAAVEDRA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que, el pasado 25 de octubre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con KAREN ADRIANA CARVAJAL LOPEZ, quien exhibió el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 04 de noviembre de 2022.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. actuando en mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a JHONATAN ALEXANDER VERA SAAVEDRA, para que, le cancele la suma de:

Obligación	Capital	Intereses de Plazo 36% E.A.		Otros Conceptos	Intereses de Mora desde:
		Periodo	Valor		
4831610633926970	\$ 40.785.584	10/Feb/22 al 05/Sep/22	\$ 2.973.574	\$ 207.280	6-sep-22
5288840430320789	\$ 28.511.401	17/Feb/22 al 05/Sep/22	\$ 3.243.583	\$ 151.910	6-sep-22

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar a **JHONATAN ALEXANDER VERA SAAVEDRA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. quien actúa en mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Obligación	Capital	Intereses de Plazo 36% E.A.		Otros Conceptos	Intereses de Mora desde:
		Periodo	Valor		
4831610633926970	\$ 40.785.584	10/Feb/22 al 05/Sep/22	\$ 2.973.574	\$ 207.280	6-sep-22
5288840430320789	\$ 28.511.401	17/Feb/22 al 05/Sep/22	\$ 3.243.583	\$ 151.910	6-sep-22

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 085– Publicación: 08 de Noviembre de 2022

DP



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado JHONATAN ALEXANDER VERA SAAVEDRA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [alexcito861@gmail.com](mailto:alexcito861@gmail.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió el acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**Tercero: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**Reconocer** personería a la doctora DORA BEATRIZ SOTO NAVAS identificada con la cédula de ciudadanía No.63293744, portadora de la tarjeta profesional No. 44753 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853ace10a8471142b510290ff347b6737247ec4330d04447a58cd6964a48321b**

Documento generado en 04/11/2022 06:36:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAD: 2022-00602-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de octubre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 129 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, GERARDO CARREÑO DIAZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 04 de noviembre de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

BANCO POPULAR S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a GERARDO CARREÑO DIAZ, para que, le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Plazo 12,54% E.A.		Intereses de Mora desde:
		Periodo	Valor	
48003060002678	\$ 30.796.863	05/Ene/22 al 05/Ago/2022	\$ 2.399.679	18-oct-22
13006986	\$ 431.814			18-oct-22

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, no se decretará el rubro pretendido por concepto de interés de plazo y en su lugar se dispondrá que, en el momento oportuno se liquiden teniendo en cuenta el periodo y la tasa pactada, con la salvedad que, en el evento en que resulte superior a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para la usura, se tendrá en cuenta esta última.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Ordenar a **GERARDO CARREÑO DIAZ** que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO POPULAR S.A. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Plazo 12,54% E.A.		Intereses de Mora desde:
		Periodo	Valor	
48003060002678	\$ 30.796.863	05/Ene/22 al 05/Ago/2022	\$ 2.399.679	18-oct-22
13006986	\$ 431.814			18-oct-22

b. Más los intereses de plazo conforme las estipulaciones indicadas en el literal a, con la salvedad de que, sí la tasa pactada resulta superior a la establecida por la



Superintendencia Financiera de Colombia para la usura, se tendrá en cuenta esta última.

- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado GERARDO CARREÑO DIAZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [zapuke@hotmail.com](mailto:zapuke@hotmail.com), [zapuke03@hotmail.com](mailto:zapuke03@hotmail.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió el acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**Tercero: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**Quinto: Reconocer** personería al abogado JAVIER COCK SARMIENTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13717705, portador de la tarjeta profesional No. 114422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 085db9436efdcad29f6807d8d078ea3448a470d53ed3600f834c77d32c1c62cb

Documento generado en 04/11/2022 06:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2022-00603-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de octubre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 33 y 1 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 04 de noviembre de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la BANCO DE BOGOTA contra LEIDY KATHERINE GALVEZ MELGAREJO, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 21 de octubre de 2022 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 31 de octubre de 2022, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO DE BOGOTA contra LEIDY KATHERINE GALVEZ MELGAREJO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el diligenciamiento en su oportunidad.

**TERCERO: INFORMAR** esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e19add3747b235e906e62e0b38b6dbd27620801d5d3b31fad397001679d49d**

Documento generado en 04/11/2022 06:36:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2022-00620-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuadernos con 40 folios. Bucaramanga, 04 de noviembre de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Revisada la presente demanda de DECLARATIVA –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - y sus anexos el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del art. 82 en concordancia con el art. 206 del código general del proceso, DISCRIMINAR cada uno de los conceptos de la indemnización de perjuicios solicitada.
2. Informar el canal digital donde deben ser notificado los testigos que, conforme a la solicitud probatoria, deben ser citados al proceso o manifestar su desconocimiento. Inc. 1° art. 6° ley 2213 de 2022.
3. Prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, que, para este caso, corresponde a la suma de: \$1.700.000. Numeral 2° y párrafo 1° del artículo 590 y artículo 621 del C.G.P.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO
2. **RECONOCER** personería a TRANSITAR ABOGADOS S.A.S. representada legalmente por CARLOS ERNESTO ANGULO GUERRERO, en los términos y para los fines del poder conferido y conforme lo previsto en el artículo 75 del código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5024e3c352dfc436e5fd0725ff9b922e6ae80696836b2e111fc6d35a0863b4be**

Documento generado en 04/11/2022 06:36:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2022-00622-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de octubre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 1 y 24 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, DEISY JOHANNA CALDERON CHINOMES, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 03 de noviembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien exhibió el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 04 de noviembre de 2022.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a DEISY JOHANNA CALDERON CHINOMES, para que le cancele las siguientes sumas:

Pagaré	Capital	Intereses de Plazo 12% E.A.		Intereses de Mora desde:
		Periodo	Valor	
882300349880	\$ 3.078.324,52	18/Nov/19 al 06/Sep/21	\$ 1.200.463	7-sep-21

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que, dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Ordenar a **DEISY JOHANNA CALDERON CHINOMES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Plazo 12% E.A.		Intereses de Mora desde:
		Periodo	Valor	
882300349880	\$ 3.078.324,52	18/Nov/19 al 06/Sep/21	\$ 1.200.463	7-sep-21

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 085– Publicación: 08 de noviembre de 2022

DP



**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada DEISY JOHANNA CALDERON CHINOMES con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [dcalderon07@hotmail.com](mailto:dcalderon07@hotmail.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**Tercero: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**Quinto: Reconocer** personería a la doctora MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 28469151, portadora de la tarjeta profesional No. 251746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde4458fed8b63abe2cccc6fe7cbb50ee86c14c854db3bc48cb2ecdcd79e88d4**

Documento generado en 04/11/2022 06:36:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RADICACIÓN No. 2022-00623-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuadernos con 90 folios. Bucaramanga, 04 de noviembre de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Revisada la presente demanda DECLARATIVA- RESOLUCIÓN DE OFERTA DE COMPRAVENTA - y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Acreditar haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues si bien, el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. señala que, cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar dicho requisito y previa constitución de caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones (parágrafo 2º), lo cierto es que, la cautela solicitada por la parte demandante se torna improcedente para esta clase de actuación judicial pues no se ajusta a los presupuestos contenidos en el numeral 1º del artículo 590 en cita. Numeral 7º del Artículo 90 C.G.P y artículo 38 de la Ley 640 de 2001.
2. En consonancia con lo anterior, acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, de forma simultanea la remitió a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico –*en caso de no conocer el correo electrónico*-, junto con sus anexos; comoquiera que, no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.
3. Allegar las evidencias correspondientes la forma en que obtuvo la dirección electrónica de quién se cita como litisconsorte necesario y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO. Del escrito de subsanación el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación de demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

**2.- RECONOCER** personería al abogado ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.284.622 portador de la tarjeta profesional No. 106.123 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 246e6569b9d6e0b9a81716f2d7c382d80ea6ff1f9ac21a3a4e0e5b917ac7e542

Documento generado en 04/11/2022 06:36:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00624-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 243 folios. Bucaramanga, 04 de noviembre de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Al haberse declarado por la Notaría octava del Círculo de Bucaramanga, el fracaso de la negociación de pasivos promovida por CARLOS ANDRES MAYORGA SERPA C.C No 1.098.718.092 en calidad de deudor, se considera pertinente proceder a la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la apertura de la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante CARLOS ANDRES MAYORGA SERPA identificado con C.C No 1.098.718.092.

**SEGUNDO: NOMBRAR** de la lista de la Superintendencia de Sociedades - Clase C, como liquidador a GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74858760 quien puede ser ubicado en la Carrera 35 No.46-112 de Bucaramanga– números de contacto 3105547106 y 6704848, correo [gerencia@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:gerencia@rodriguezcorreaabogados.com)

Adviértasele al auxiliar de la justicia que conforme al artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles tras recibir la misiva, para aceptar el cargo y tomar posesión. Comuníquese.

**TERCERO: FIJAR** como honorarios provisionales la suma de \$220.000. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del art. 27 del Acuerdo 10448 de 2015, el cual establece que los honorarios de los liquidadores oscilarán entre 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación.

**CUARTO: ORDENAR** al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión: 1. Notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2. Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

**QUINTO: ORDENAR** al liquidador que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor CARLOS ANDRES MAYORGA SERPA identificado con C.C No 1.098.718.092. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia de que, para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G. del P.

**SEXTO: OFICIAR** por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor CARLOS ANDRES MAYORGA SERPA identificado con C.C No 1.098.718.092, para que, los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes el traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos. Oficiése.



**SEPTIMO: PREVENIR** a todos los deudores del señor CARLOS ANDRES MAYORGA SERPA identificado con C.C No 1.098.718.092 para que, sólo paguen al liquidador, so pena de no ser válido el pago que le hagan a persona distinta.

**OCTAVO: INSCRIBIR** la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

**NOVENO: REPORTAR** a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y DIAN). Ofíciase.

**DECIMO: PREVENIR** al deudor CARLOS ANDRES MAYORGA SERPA identificado con C.C No 1.098.718.092, los efectos previstos en el artículo 565 de la norma adjetiva civil, los cuáles se derivan de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8374515ea2f4cd63ea5a5dd35431c061439666228bcb18927a6f339ad3896945**

Documento generado en 04/11/2022 06:36:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2022-00626-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 31 de octubre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 117 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, GABRIEL ADAN LAGOS SALAMANCA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 03 de noviembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con NUBIA PATRICIA MARIN HERNANDEZ, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 04 de noviembre de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes BANCO CORPBANCA S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a GABRIEL ADAN LAGOS SALAMANCA, para que le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
009005527309	\$ 53.277.141	27-may-22

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar a **GABRIEL ADAN LAGOS SALAMANCA**, que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes BANCO CORPBANCA S.A. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
009005527309	\$ 53.277.141	27-may-22

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se



tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado GABRIEL ADAN LAGOS SALAMANCA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [gabrieo.03lagos03@gmail.com](mailto:gabrieo.03lagos03@gmail.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**Tercero: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**Quinto: Reconocer** personería al abogado JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91293574, portador de la tarjeta profesional No. 90106 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de representante legal de SILFRANCO LAW S.A.S., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d313c3fc1bcc5e5a5c94d79a8153b3e89b2dcb8f0a13670949ebe036099cfc20**

Documento generado en 04/11/2022 06:36:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAD: 2022-00627-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 01 de noviembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 13 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JEFFRY EMILIO CONTRERAS CADENA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 03 de noviembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con SILVIA FERNANDA SERRANO HERNANDEZ, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 04 de noviembre de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

CAHORS S.A.S. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a JEFFRY EMILIO CONTRERAS CADENA, para que le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
01	\$261.074	29-abr-22

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar a **JEFFRY EMILIO CONTRERAS CADENA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a CAHORS S.A.S. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
01	\$261.074	29-abr-22

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 085– Publicación: 8 de noviembre de 2022

DP



**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado JEFFRY EMILIO CONTRERAS CADENA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [emiliobiker0128@gmail.com](mailto:emiliobiker0128@gmail.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió el acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**Tercero: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**Quinto: Reconocer** personería al doctor FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 13541463, portador de la tarjeta de profesional No. 147006 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9151e2007fb9e7ae791955656b9983e1cf52f619aa6895722183e49bf775e8**

Documento generado en 04/11/2022 06:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAD: 2022-00628-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 01 de noviembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 9 y 2 folios. Bucaramanga, 04 de noviembre de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE ANDRES CHADID DE LA HOZ** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, esta agencia judicial observa que, no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto, se advierte que, el documento allegado para el cobro no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que, de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: “*el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último*”.

En contera, es necesario precisar que, el documento aportado como base de la ejecución debe contener de forma expresa, clara y exigible la obligación que el demandado debe descargar.

Así las cosas y para efecto de tener claros cada uno de los aspectos que debe contener un título, este despacho considera pertinente traer a colación lo señalado por el tratadista MIGUEN ENRIQUE ROJAS GÓMEZ<sup>1</sup>, quien indica que:

En cuanto a que la obligación debe ser expresa señala que, “*En tanto la ley exige que la obligación emerja de los documentos en forma expresa, circunscribe la ejecución a las manifestaciones del autor y la descarta respecto de las obligaciones que el observador o intérprete pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos*”

Seguidamente, respecto de la claridad puntualiza que, “*El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al interprete, lo que supone que los vocablos utilizados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí.*”

Y en lo referente a la exigibilidad indica que, “*Parece obvio que la obligación sea ejecutable solo cuando su cumplimiento pueda exigirse, lo que quiere decir que si está sometida a condición suspensiva, plazo o modo, aún no es susceptible de cobro ejecutivo. La obligación es exigible cuando ha llegado el momento de ser cumplida.*”

Ahora bien, en el presente caso se pretende el cobro de un título valor – Letra de Cambio que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, se trata de un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Significando lo anterior que, la literalidad de este comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 620 de la referida codificación, prescriba que el

<sup>1</sup> LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 5, EL PROCESO EJECUTIVO, pag. 82 y 83

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



*“título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”.*

Adicionalmente, esta clase de títulos, además de contener los requisitos generales, debe reunir unos particulares<sup>2</sup> en los que se encuentra *“La forma de vencimiento”*, que puede ser *“1. A la vista; 2. A un día cierto, sea determinado o no; 3. Con vencimientos ciertos y sucesivos, y 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.”*<sup>3</sup>

Tal requisito es de suma importancia, debido a que la exigibilidad de la obligación pende de la forma de vencimiento establecida en el cartular, comoquiera que, es el momento en el cual el deudor debe descargar la obligación, significando con ello que, no debe mediar duda alguna respecto de dicho momento, aspecto que no se cumple en el presente caso, toda vez que, en la letra de cambio base de la ejecución se consignaron dos formas de vencimiento, en la parte inicial se señaló el 16 de septiembre de 2022 *-A un día cierto y determinado-* y posteriormente se estableció que *“pagara(n) solidariamente en: 10.000.000 a Junio + 5.000.000 a Agosto + 1.500.000 Octubre” -Con vencimientos ciertos y sucesivos-*.

Por consiguiente, no es viable emitir orden de apremio, comoquiera que, de la literalidad del cartular no se puede establecer con precisión el momento en el cual el aquí demandado debía cumplir con la obligación allí contenida.

Por lo anterior, se impondrá denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago invocado por la JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ MUÑOZ, a través de apoderado judicial, en contra de la JOSE ANDRES CHADID DE LA HOZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b8691bd97e84a3d7752f377ef7a9c54282663d44d371902002be129b9dde60**

Documento generado en 04/11/2022 06:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> Artículo 671 del Código de Comercio

<sup>3</sup> Artículo 673 ibídem

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



**RADICACIÓN No. 2022-00629-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 02 de noviembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 70 y 2 folios. Bucaramanga, 04 de noviembre de 2022.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS** contra **AIDA MARIA QUIJANO LÓPEZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f9535611e34038a3ec9da29329620c575575958a0d0bd7e2f4eca4b1387f50**

Documento generado en 04/11/2022 06:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>